



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).-

REF: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RICARDO AGUILAR PADILLA
DEMANDADO : JORGE FABIAN BENAVIDES NIETO
RADICACION. : 47-707-40-89-001-2020-00005-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reducción de embargo que hace la parte demandada en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor RAFAEL SANTOS VERGARA DE LEÓN, solicita a través de escrito, que se decrete la reducción de embargo dentro del proceso de la referencia excluyendo el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 226-52596 y el levantamiento de la medida cautelar, soportando dicha petición en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Analizado lo anterior, el artículo 600 del Código General del Proceso sobre reducción de embargo señala:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado".

Teniendo en cuenta lo preceptuado por nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 600, se tiene que la solicitud de reducción de embargo que hace el Doctor VERGARA DE LEÓN en el presente asunto no resulta procedente, toda vez que no nos encontramos en la etapa procesal para ello, ya que revisado minuciosamente el expediente, observamos que si bien se recibió por parte de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato Magdalena constancia de la inscripción de dicho embargo, aún el bien inmueble embargado no ha sido secuestrado.

Así las cosas, este Despacho Judicial no accederá a lo pedido por el apoderado judicial de la parte demandada, por no ser procedente, tal y como se ha indicado en las consideraciones de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

RESUELVE

ARTICULO UNICO: No acceder a la solicitud de reducción de embargo que hace la parte demandada señor JORGE FABIAN BENAVIDES NIETO, a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No.059 de fecha
25/Noviembre/2020 se notificó el auto anterior.
JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ
Secretario.